



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 439/2020

EXP. N.º 00831-2017-PHC/TC
LAMBAYEQUE
DOLIZ BARBOZA HERRERA,
representada por IRIS DIELMITH
BARBOZA HERRERA

Con fecha 13 de agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, ha emitido la siguiente sentencia, que declara **IMPROCEDENTE e INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Asimismo, los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada formularon voto singular.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que el voto mencionado se adjunta a la sentencia y que los señores magistrados proceden a firmar digitalmente la presente en señal de conformidad.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00831-2017-
PHC/TC
LAMBAYEQUE
DOLIZ BARBOZA
HERRERA, representada
por IRIS DIELMITH
BARBOZA HERRERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Iris Dielmith Barboza Herrera a favor de doña Doliz Barboza Herrera contra la resolución de fojas 292, de fecha 18 de enero de 2017, expedida por la Segunda Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de setiembre de 2016, doña Iris Dielmith Barboza Herrera interpone demanda de *habeas corpus* (f. 2) a favor de doña Doliz Barboza Herrera, y la dirige contra el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Amazonas, integrado por los señores Miranda Caramutti, Cayatopa Vásquez y Fernández Callacna; y la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, integrada por los señores Zarzaburu Saavedra, Cabrera Barrantes y Castillo Coronado. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la prueba, a la libertad personal y de los principios de inmediación y de legalidad.

Doña Iris Dielmith Barboza Herrera solicita que se declaren nulas: (i) la sentencia, Resolución 12, de fecha 2 de diciembre de 2013 (f. 41), que condenó a doña Doliz Barboza Herrera a dieciséis años de pena privativa de la libertad como autora del delito contra el patrimonio, en la modalidad de extorsión (Expediente 2012-0138-83-0102-JR-PE-02); y (ii) la sentencia superior de vista, Resolución 19, de fecha 9 de setiembre de 2014 (ff. 48 y 221) que confirmó la precitada condena (Expediente 00138-2012-0-0102-JR-PE-02). También solicita que se dejen sin efecto las órdenes de captura contra la favorecida y se expida una nueva sentencia o se realice nuevo juicio oral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00831-2017-
PHC/TC
LAMBAYEQUE
DOLIZ BARBOZA
HERRERA, representada
por IRIS DIELMITH
BARBOZA HERRERA

De otro lado, la accionante refiere que contra la sentencia superior de vista presentó recurso de casación, que fue declarado inadmisibles por Auto de Calificación (f. 57), resolución de fecha 8 de mayo de 2015 (Casación 677-2014).

La recurrente manifiesta que doña Doliz Barboza Herrera ha sido investigada, procesada y sentenciada por el delito de extorsión previsto en el artículo 200 del Código Penal. Sin embargo, en la conducta imputada no se dan los elementos objetivos y subjetivos del precitado tipo penal para considerarla autora, puesto que la violencia o amenaza que habría recibido el agraviado (proceso penal) no provino de la favorecida ni actuó con dolo, porque no conocía de los actos extorsivos y solo fue vinculada por un voucher. Por ello, considera que se vulneró el principio de legalidad.

Respecto a la afectación del principio de inmediación y del derecho a la prueba, la accionante sostiene que el juzgado colegiado demandado no tomó las medidas para asegurar que concurren al juicio oral las testigos doña Deici Hurtado o Dina Deysi Hurtado Torres y doña Emérita Vásquez Díaz. Añade que la Sala superior demandada debió advertir esta situación por lo que debió declarar la nulidad de lo actuado. Agrega que durante el juzgamiento mediante Resolución 10, de fecha 21 de noviembre de 2013, se suspendió el juicio oral y se dispuso la conducción compulsiva del testigo don James Torres Castañeda, bajo apercibimiento de prescindir de su declaración y continuar con el juicio oral; y correspondía que se actuara de igual con las otras testimoniales y, en caso de desconocer el paradero de los testigos, se debió leer sus declaraciones ante el fiscal provincial, pero no se realizó y esto causó indefensión a la favorecida.

Doña Iris Dielmith Barboza Herrera sostiene que se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que en la sentencia condenatoria no se explican las razones por las que se concluye que doña Doliz Barboza Herrera participó dolosamente en los hechos que se le atribuyen y por lo que fue condenada. Además, que la favorecida fue condenada por el delito de extorsión agravada, por la participación de dos o más personas, pero don Alexander Campos Vásquez fue absuelto, por lo que tampoco se justifica la pena que se le impuso; y no se establece cuál de los párrafos del artículo 200 del Código Penal le era aplicable a la favorecida. En cuanto a la sentencia de vista, la recurrente señala que no argumenta jurídicamente por qué se justifica la imposición de dieciséis años de pena privativa de la libertad en contra de la favorecida y dentro de cuál de los párrafos del artículo 200 del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00831-2017-
PHC/TC
LAMBAYEQUE
DOLIZ BARBOZA
HERRERA, representada
por IRIS DIELMITH
BARBOZA HERRERA

precitado código se enmarca la conducta de doña Doliz Barboza Herrera; que sustentó su decisión en el material documental que perjudica a la favorecida, pero no consideró la prueba actuada en el juzgamiento que podría haber conducido a un resultado diferente para ella; es así que no se ha motivado por qué no se consideró la declaración de doña Emérita Vásquez Díaz (madre de don Alexander Campos Vásquez) o por qué dicha versión no era verosímil, puesto que ratifica la declaración de la favorecida de cuál fue el destino del dinero y que sirvió de sustento para la cesación de la prisión preventiva inicialmente impuesta a doña Doliz Barboza Herrera.

La recurrente añade que la favorecida actuó por error de tipo, toda vez que actuó pensando que hacía un favor a una amiga, sin conocer el origen del dinero y sin que se haya acreditado que doña Doliz Barboza Herrera hubiese realizado las llamadas y mensajes extorsivos, puesto que su celular era el 944923186 y las llamadas se hicieron del 991729661; y que la Sala superior demandada ha distorsionado su declaración al señalar que la favorecida ha pretendido justificar la cuenta de ahorros y depósitos por supuesto pago de pensión alimenticia a favor de su hija, pero la favorecida siempre ha declarado que la cuenta de ahorros se abrió por el proceso de alimentos a favor de su hija tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado de Nueva Cajamarca (Expediente 0191-2011-FA-JPL-NC) y no para fines extorsivos y que solo prestó su cuenta de ahorros para que le depositen la pensión de alimentos a otra menor de edad.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita ser notificado con la demanda, anexos y con la resolución de primera instancia (f. 312).

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Lambayeque, con fecha 18 de octubre de 2016 (f. 261) declaró improcedente la demanda por considerar que no existe vulneración del principio de legalidad, porque la conducta desplegada por la favorecida; esto es, haber proporcionado su cuenta de ahorros para el abono del dinero producto de la extorsión tiene vinculación con la calificación jurídica realizada y la condena que le fue impuesta; además que el determinar si actuó con dolo o intención, no es objeto de análisis en el *habeas corpus*, puesto que corresponde a la judicatura ordinaria la valoración de la conducta. En cuanto a la afectación del derecho a la prueba por haber prescindido de la declaración de testigos, es una facultad del juzgado que la defensa de la favorecida no objetó; y que la sentencia condenatoria y su confirmatoria se encuentran motivadas, pues se acreditó que existe el voucher de depósito del agraviado (proceso penal) en la cuenta de la favorecida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00831-2017-
PHC/TC
LAMBAYEQUE
DOLIZ BARBOZA
HERRERA, representada
por IRIS DIELMITH
BARBOZA HERRERA

La Segunda Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la apelada por estimar que la judicatura ordinaria es la encargada de calificar la conducta imputada y determinar si se actuó con dolo o no; que correspondía a la defensa de la favorecida solicitar la conducción compulsiva de los testigos, en caso denieguen su pedido presentar reposición; o en segunda instancia actuar conforme el artículo 422, inciso 2, literal b) del nuevo Código Procesal Penal; y las sentencias cuestionadas se encuentran motivadas.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas: (i) la sentencia, Resolución 12, de fecha 2 de diciembre de 2013, que condenó a doña Doliz Barboza Herrera a dieciséis años de pena privativa de la libertad como autora del delito contra el patrimonio, en la modalidad de extorsión (Expediente 2012-0138-83-0102-JR-PE-02); y (ii) la sentencia superior de vista, Resolución 19, de fecha 9 de setiembre de 2014, que confirmó la precitada condena (Expediente 00138-2012-0-0102-JR-PE-02). También se solicita que se dejen sin efecto las órdenes de captura contra la favorecida y se expida una nueva sentencia o se realice nuevo juicio oral.
2. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la prueba, a la libertad personal y de los principios de inmediación y de legalidad.

Consideraciones preliminares

3. El Juzgado de Investigación Preparatoria de Lambayeque declaró improcedente de plano la demanda, pronunciamiento que fue confirmado por la Segunda Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Sin embargo, este Tribunal aprecia de los fundamentos de la demanda que, en un extremo, los hechos denunciados tendrían relación con la posible afectación de los derechos a la prueba y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Por ello, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, además que en autos aparecen los elementos necesarios, este Tribunal considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00831-2017-
PHC/TC
LAMBAYEQUE
DOLIZ BARBOZA
HERRERA, representada
por IRIS DIELMITH
BARBOZA HERRERA

Análisis del caso

4. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
5. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que la subsunción de los hechos, los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y es materia de análisis de la judicatura ordinaria; al igual que la determinación de la pena —impuesta conforme con los límites mínimos y máximos establecidos en el Código Penal—, toda vez que para su determinación se requiere el análisis de las pruebas que sustentan la responsabilidad del sentenciado.
6. En ese sentido, si bien la recurrente denuncia la afectación del principio de legalidad, este Tribunal aprecia que en realidad se cuestiona la tipificación y la falta de responsabilidad de la favorecida, toda vez que sus alegatos, en este extremo, se refieren a que la violencia o amenaza que habría recibido el agraviado (proceso penal) no provino de doña Doliz Barboza Herrera, quien no actuó con dolo sino por error de tipo, puesto que desconocía de los actos extorsivos, que las llamadas se hicieron del celular 991729661 y no de su celular que era el 944923186, por lo que no se justifica los dieciséis años de pena privativa de la libertad que se le impuso.
7. Por consiguiente, respecto a lo señalado en los fundamentos 4 a 6 *supra*, corresponde el rechazo de la demanda en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y los fundamentos que la sustentan exceden el ámbito de control constitucional que se puede efectuar a través del *habeas corpus*.
8. Por otro lado, este Tribunal, respecto al derecho a la prueba, ha precisado que este apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00831-2017-
PHC/TC
LAMBAYEQUE
DOLIZ BARBOZA
HERRERA, representada
por IRIS DIELMITH
BARBOZA HERRERA

que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. En efecto, el derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva (Sentencia 00010-2002-AI/TC).

9. Asimismo, el contenido de tal derecho está compuesto por “(...) el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado” (Sentencia 06712-2005-PHC/TC). El Tribunal ha considerado que se vulnera el derecho a probar cuando habiéndose dispuesto en el propio proceso la actuación o incorporación de determinado medio probatorio, ello no es llevado a cabo (Sentencias 06075-2005-PHC/TC y 00862-2008-PHC/TC).
10. Si bien en el sexto fundamento de la Sentencia 00862-2008-PHC/TC se señala que “(...) el derecho a la prueba exige que se actúen aquellos medios probatorios cuya actuación fue solicitada por algunas de las partes y su actuación haya sido aceptada por el órgano jurisdiccional habida cuenta de su relevancia para la dilucidación de la controversia (...)”. Sin embargo, debe tenerse presente que el juez puede mediante resolución debidamente motivada señalar las razones por las cuales la actuación de dichos medios probatorios no se realizó o ya no era necesaria.
11. En el presente caso, se alega la afectación del derecho a la prueba porque el Juzgado Colegiado Supraprovincial demandado no habría tomado las medidas necesarias para que doña Emérita Vásquez Díaz y doña Deici Hurtado Torres, testigos de descargo de doña Doliz Barboza Herrera, se presenten en el juicio oral; como sí sucedió con el testigo don James Torres Castañeda.
12. Sobre el particular, este Tribunal advierte que las referidas testimoniales fueron admitidas mediante auto de enjuiciamiento, Resolución 9, de fecha 16 de mayo de 2013 (f. 29); y si bien, mediante Resolución 10, de fecha 21 de noviembre de 2013 (f. 39), se suspendió la audiencia de juicio oral para la conducción compulsiva del testigo don James Torres Castañeda,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00831-2017-
PHC/TC
LAMBAYEQUE
DOLIZ BARBOZA
HERRERA, representada
por IRIS DIELMITH
BARBOZA HERRERA

dicho pronunciamiento responde a un pedido del fiscal para que la mencionada persona —testigo de la fiscalía—, sea conducido en forma compulsiva. Dicho pedido no tuvo objeción por parte de la defensa de la favorecida; y no se advierte que el mismo pedido haya sido solicitado para las testigos de descargo.

13. Debe tenerse presente que el artículo 355, inciso 5 del nuevo Código Procesal Penal establece que: “Será obligación del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos o peritos que hayan propuesto”. En todo caso, la favorecida, conforme con el artículo 422, inciso 2, literal c) del código precitado, pudo ofrecer nuevamente las testimoniales admitidas, pero no actuadas por causas no imputables a su defensa. Por consiguiente, no se advierte la alegada afectación del derecho a la prueba.
14. Por otro lado, este Tribunal ha señalado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (Sentencia 00728-2008-PHC/TC).
15. En la Sentencia 01480-2006-AA/TC se señaló que: “El análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00831-2017-
PHC/TC
LAMBAYEQUE
DOLIZ BARBOZA
HERRERA, representada
por IRIS DIELMITH
BARBOZA HERRERA

16. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión (...)” (Sentencia 01291-2000-AA/TC).
17. La recurrente sostiene que en la sentencia de primera instancia no se ha explicado las razones por las que se considera que doña Doliz Barboza Herrera participó dolosamente en los hechos que se le atribuyen y, no es suficiente señalar que no está probado que la favorecida haya prestado su cuenta de ahorros del Banco de la Nación a doña Dina Deysi Hurtado Torres. Además, señala que ni en la sentencia condenatoria ni la condenatoria se ha determinado que párrafo del artículo 200 del Código Penal le es imputado, porque se trata de un delito agravado si el otro coprocesado fue absuelto, razón por la cual tampoco se sustenta la pena impuesta.
18. En el requerimiento de la acusación fiscal de la Carpeta Fiscal 2012-458-0 (f. 18) se aprecia que doña Doliz Barboza Herrera y don Alexander Campos Vásquez fueron acusados como coautores del delito de extorsión previsto en el artículo 200 del Código Penal y se solicitó se les imponga veinticinco años de pena privativa de la libertad. De los hechos consignados en la acusación y del auto de enjuiciamiento, Resolución 9, de fecha 16 de mayo de 2013, este Tribunal entiende que la acusación contra la favorecida se refiere al tipo penal de extorsión que se configura cuando “(...) mediante violencia o amenaza obliga a una persona (...) a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida (...) cometida con la participación de dos o más personas, con una pena no menor de quince ni mayor de veinticinco años. Es sobre la precitada calificación jurídica que la sentencia condenatoria y su confirmatoria emiten pronunciamiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00831-2017-
PHC/TC
LAMBAYEQUE
DOLIZ BARBOZA
HERRERA, representada
por IRIS DIELMITH
BARBOZA HERRERA

19. Este Tribunal considera que la sentencia, Resolución 12, de fecha 2 de diciembre de 2013, no se encuentra suficientemente motivada respecto a la responsabilidad penal de la favorecida. En efecto, en la sentencia condenatoria, sobre hechos y circunstancias objeto de imputación, al hacer mención a la declaración de don Augusto Wong López (agraviado proceso penal), este refiere que recibía constantes llamadas y mensajes a su celular donde recibía amenazas para que deposite dinero a la organización delictiva “la gran familia”, siendo que uno de los depósitos lo realizó a la cuenta de la favorecida (f. 42); sin embargo, en el cuarto considerando Valoración Judicial de la Prueba (f. 44), 4.1. Hechos y Circunstancias Probadas, numeral 4.1.5., de la precitada sentencia se indica que “con el voucher original del depósito se acredita que el agraviado realizó un depósito en la cuenta de la acusada Doliz Barboza Herrera, como consecuencia de las extorsiones que venía recibiendo.” Y, en el numeral 4.2.3., del punto 4.2. Hechos No Probados (f. 45) se indica “que la acusada Doliz Barboza Herrera haya prestado su cuenta a la persona de Daysi Hurtado Torres para que realicen el depósito del dinero producto de la extorsión.”. Es decir, salvo esta mención a un hecho probado y un hecho no probado en relación a la favorecida no existe mayor argumentación del análisis realizado para determinar su responsabilidad penal en relación al hecho denunciado por el agraviado en el proceso penal.
20. Sin embargo, interpuesto el recurso de apelación, la sentencia de vista sí expresa una suficiente argumentación objetiva y razonable por la que se considera que existe responsabilidad penal de la favorecida. Al respecto, la Sala superior demandada precisa en el cuarto considerando, numeral 4.2, que su análisis se centrará en determinar si la favorecida actuó con dolo o bajo el influjo de un error (f. 52); y, en ese sentido, en los numerales 5.4. y 5.5. del quinto considerando (f. 53) refiere que la favorecida aceptó conocer a doña Dina Deisy Hurtado Torres, quien le solicitó en mayo de 2012 que le preste su cuenta de ahorros del Banco de la Nación para que le depositen mil nuevos soles y que el dinero provenía de un amigo, lo que se repitió en cuatro oportunidades y juntas realizaron los retiros; que doña Dina Deisy Hurtado Torres le solicitó realizara depósitos a doña Emérita Vásquez Torres y doña Tania Vásquez Carrascal. De otro lado, doña Dina Deisy Hurtado Torres también ha manifestado conocer a la favorecida y le solicitó su cuenta para que una persona de nombre “Borrego” le deposite y que de los depósitos ambas se quedaban con 70, 10 o 20 nuevos soles; que el tal “Borrego” les indicó el nombre del destinatario a quien debían depositar el dinero. Dichas declaraciones refuerzan, para los magistrados



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00831-2017-
PHC/TC
LAMBAYEQUE
DOLIZ BARBOZA
HERRERA, representada
por IRIS DIELMITH
BARBOZA HERRERA

superiores, lo declarado por el agraviado en el proceso penal, que producto de las extorsiones que sufría realizó un depósito en la cuenta de la favorecida, lo que se corrobora con el voucher de depósito, lo que para ellos constituye prueba directa de incriminación. Además, se tomó en cuenta los informes de los registros de llamadas y los proporcionados por las entidades financieras; que la cuenta de depósito fue abierta un mes antes de empezar las extorsiones; y que la favorecida no acreditó que en dicha cuenta se hayan efectuado depósitos para el pago de la pensión alimenticia de su hija menor de edad; y de los informes de Caja Piura y del Banco de la Nación no se acreditó el depósito a doña Emérita Vásquez Torres y doña Tania Vásquez Carrascal.

21. En cuanto al cuestionamiento de que el coprocesado fue absuelto por lo que no existiría la participación de dos o más personas; se tiene que en el numeral 5.7. del quinto considerando de la sentencia de vista (ff. 54 y 55), la Sala superior analiza que doña Dina Deisy Hurtado Torres también debió ser incluida en la investigación y que la fiscalía no ha tomado en cuenta que dicha persona manifestó que se comunicaba con un tal “Borrego” y el dinero que enviaban a la cuenta de la favorecida provenía del delito de extorsión que sufría el agraviado en el proceso penal y que sería una activa integrante de una organización delictiva que tiene conexión directa con el delito de extorsión en agravio de don Augusto Wong López; que si bien se alegó que era menor de edad, la fiscalía debió verificar su edad cronológica, pues a la fecha de la sentencia contaría con veintiséis años; por consiguiente, se dispuso remitir copia de los actuados al Órgano de Control Interno del Ministerio Público.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo señalado en los fundamentos 4 a 7 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la afectación de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la prueba.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00831-2017-
PHC/TC
LAMBAYEQUE
DOLIZ BARBOZA
HERRERA, representada
por IRIS DIELMITH
BARBOZA HERRERA

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

POLENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00831-2017-
PHC/TC
LAMBAYEQUE
DOLIZ BARBOZA
HERRERA, representada
por IRIS DIELMITH
BARBOZA HERRERA

VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS BLUME FORTINI Y SARDÓN DE TABOADA

Discrepamos, respetuosamente, de la sentencia de mayoría que ha decidido desestimar la demanda, por cuanto, a nuestra consideración, esta debe de ser declarada fundada por las razones que a continuación expresamos:

La favorecida ha sido condenada como autora del delito de extorsión a dieciséis años de pena privativa de la libertad. Concretamente, se le imputa por ser la titular de la cuenta bancaria donde el agraviado en dicho delito, depositó el dinero que le fue requerido.

La sentencia de penal de segunda instancia, refiere que la beneficiada no sustentó porqué facilitó deliberadamente su cuenta del Banco de la Nación a Dina Deysi Hurtado Torres para que se deposite el dinero de la extorsión —lo que está acreditado con el respectivo voucher—; que no se demostró que dicho dinero haya sido depositado a Emérita Vásquez Torres y Tania Vásquez Carrascal; ni tampoco que el dinero fuera depositado por un amigo de Dina Deysi Hurtado Torres, apodado “Borrego”.

El artículo 2, inciso 24, párrafo e, de la Constitución establece que

Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

Para enervar dicha presunción, se requiere probar la responsabilidad penal del imputado, dado que la misma se mantiene vigente en tanto no se expida una sentencia condenatoria, en un juicio seguido con las garantías del debido proceso.

Por ello, la sentencia condenatoria, debe detallar cuál es la conducta concreta probada que acredita que la favorecida es la autora del delito de extorsión.

Sobre el depósito efectuado en su cuenta bancaria, la favorecida refiere que su número le fue solicitado por Dina Deysi Hurtado Torres para que le hicieran un depósito porque no tenía cuenta bancaria. Esta última así también lo ha declarado (fojas 127 del Tomo I, acompañado).

Sin embargo, la sentencia no motiva por qué la justificación dada por la favorecida no es creíble, pese a la declaración de la citada Hurtado Torres.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00831-2017-
PHC/TC
LAMBAYEQUE
DOLIZ BARBOZA
HERRERA, representada
por IRIS DIELMITH
BARBOZA HERRERA

A ello se suma que la pena impuesta se sustenta en la agravante de que el delito fue

cometido por dos o más personas; no obstante, solo la favorecida fue condenada por los hechos investigados.

En consecuencia, la sentencia impugnada no enerva la presunción de inocencia y además, evidencia un vicio de motivación, pues no da razones suficientes para justificar la condena impuesta, pues su justificación es *aparente*.

Por ello, consideramos que la demanda de autos debe ser declarada **FUNDADA en parte**; en consecuencia, **NULA** la sentencia superior de vista, Resolución 19, de 9 de setiembre de 2014, e improcedente en lo demás que contiene.

SS.

BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA